

AUTO N. 00352

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2013ER107459 del 22 de agosto de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente recibió una queja anónima en la que se informa la siembra en la zona verde del andén ubicado frente a la carrera 3 No. 87-80 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que mediante oficio 2013EE174915 del 19 de diciembre de 2013, esta entidad solicitó al Jardín Botánico José Celestino Mutis, remitir con destino a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, un informe técnico de la siembra y la documentación correspondiente a dichas plantaciones, si contaban con ella o si por el contrario informará si dicha actividad no contó con su colaboración.

Que, a través del radicado 2014ER017605 de 03 de febrero de 2014, el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informa a esta entidad que, se realizó una visita al sitio por parte de una ingeniera adscrita a dicha entidad y que la persona que atendió la visita manifestó que, los árboles fueron plantados por la constructora **C Y G INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, de igual manera el Jardín Botánico informó que los árboles sembrados no cumplen con los requerimientos técnicos contenidos en el manual de silvicultura urbana, ni son las especies adecuadas para el tipo de emplazamiento.

Que mediante oficio 2014EE93828 del 06 de junio de 2014, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicita a la precitada constructora que se retiren

los individuos arbóreos consistentes en: “*Eucalipto Pomarroso (1), Sangregado (2), Eugenia (1), Chicalá Amarillo (1) y Sietecueros (1)*” en un tiempo no mayor a 15 días calendario, luego del cual profesionales del grupo técnico de la subdirección adelantarian una nueva visita y que en caso de inobservancia a lo solicitado se podría generar el respectivo proceso sancionatorio por la inobservancia al requerimiento de retiro de los mismos.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los antecedentes expuestos, realizó visita técnica de verificación el día 10 de noviembre de 2014, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna y emitió **Concepto Técnico No.12072 del 31 de diciembre de 2014**, dónde concluye que la siembra no fue coordinada con el Jardín Botánico y que presuntamente se incurrió en la trasgresión de la normativa ambiental por parte de la constructora **C Y G INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit. 800.140.959 – 1, al realizar plantaciones no autorizadas previamente y coordinadas con el Jardín Botánico José Celestino Mutis.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre Secretaría Distrital de ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 12072 del 31 de diciembre de 2014**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

V. CONCEPTO TÉCNICO

(…)

No. DE ARBOL	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPECIE		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
1	EUCALIPTO POMARROSO	ANDEN FRENTE A CARRERA 3 No. 87-80		X	Plantación en espacio público sin coordinación con el Jardín Botánico José Celestino Mutis.	Este árbol fue plantado por la Constructora C&G ingeniería y construcciones sin tener en cuenta los requerimientos técnicos del manual de silvicultura.
2	SANGREGADO	ANDEN FRENTE A CARRERA 3 No. 87-80		X	Plantación en espacio público sin coordinación con el Jardín Botánico José Celestino Mutis.	Este árbol fue plantado por la Constructora C&G ingeniería y construcciones sin tener en cuenta los requerimientos técnicos del manual de silvicultura.
1	EUGENIA	ANDEN FRENTE A CARRERA 3 No. 87-80		X	Plantación en espacio público sin coordinación con el Jardín Botánico José Celestino Mutis.	Este árbol fue plantado por la Constructora C&G ingeniería y construcciones sin tener en cuenta los requerimientos técnicos del manual de silvicultura.
1	CHICALA	ANDEN FRENTE A CARRERA 3 No. 87-80		X	Plantación en espacio público sin coordinación con el Jardín Botánico José Celestino Mutis.	Este árbol fue plantado por la Constructora C&G ingeniería y construcciones sin tener en cuenta los requerimientos técnicos del manual de silvicultura.

1	SIETECUEROS	ANDEN FRENTE A CARRERA 3 No. 87-80		X	Plantación en espacio público sin coordinación con el Jardín Botánico José Celestino Mutis.	Este árbol fue plantado por la Constructora C&G ingeniería y construcciones sin tener en cuenta los requerimientos técnicos del manual de silvicultura.
---	-------------	---------------------------------------	--	---	---	---

CONCEPTO TÉCNICO:

Mediante radicado 2013ER107459 de 22/08/2013 la Secretaría Distrital de ambiente recibió una queja anónima informada acerca de la siembra en zona verde del andén ubicado frente a la Carrera 3 No. 87-80, luego de la visita realizada el día 28/08/2013 y según información obtenida dicha plantación fue realizada por la constructora que se encontraba remodelado el predio con la dirección en mención, por lo cual mediante 2013EE174915 de 19/12/2013 se envió oficio al Jardín Botánico para solicitar la documentación correspondiente a dicha siembra. Posteriormente mediante radicado 2014ER017605 del 03/02/2014 hoy se recibe comunicación del Jardín Botánico en el cual se expone que se realizó una visita el sitio por parte de un ingeniero del Jardín Botánico y que la persona que atendió la visita manifiesta que los árboles fueron plantados por ellos. En este mismo oficio, hoy Jardín Botánico explica que “la plantación de árboles de espacio público de uso público en la ciudad es competencia el Jardín Botánico y que por lo tanto los árboles plantados no cumplen con los requerimientos técnicos contenidos en el manual de silvicultura ni son las especies adecuadas para el tipo de emplazamiento”. con dicha información mediante comunicado 2014EE93828 de 06/06/2014 se explica la situación y se solicita que se retiren los individuos arbóreos en un tiempo de quince (15) días calendario luego del cual profesionales del grupo técnico de la subdirección adelantarían una nueva visita y que en caso de inobservancia de lo solicitado se podría generar un proceso sancionatorio.

Como respuesta mediante radicado 2014ER100919 de 17/06/2014 C&G Ingeniería y Construcciones Solicito retirar la orden de tala argumentando que se estaba adelantando un proceso de acompañamiento y asesoría por parte del Jardín Botánico, razón por la cual se solicitó a este último con él 2014EE140908 de 28/08/2014 información acerca del trabajo de acompañamiento que se estaba realizando con la constructora.

Finalmente, mediante 2014ER156747 de 22/09/2014 Jardín Botánico reitera que los árboles sembrados frente a la carrera 3 No. 87- 80 no fueron plantados con su asesoría y que el motivo de la asesoría técnica en el sector fue para la plantación de 22 árboles en direcciones cercanas.

Por lo anterior se ratifica que la siembra no fue coordinada con el Jardín Botánico y por lo tanto dando cumplimiento al artículo 28 del mencionado Decreto - **Medidas preventivas y sanciones**. “La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto hoy y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar. (...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 12072 del 31 de diciembre de 2014**, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre como consecuencia de la visita de evaluación realizada el 10 de noviembre de 2014, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Decreto 531 de 2010¹** (Modificado parcialmente por el Decreto 383 de 2018), en sus artículos 13 y 28 literal f establece:

*"(...) **Artículo 13°.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado **o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público.** En caso de que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.*

*En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente. **(subrayado fuera de texto)***

(...)

***Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones.** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

***Parágrafo:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

(...)

¹ "Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones."

f. Plantar arbolado urbano en el espacio público de uso público por personas naturales o jurídicas, cuando dicha actividad no se haga de manera coordinada con el Jardín Botánico José Celestino Mutis. (...)"

Con fundamento en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **C&G INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con Nit: 800.140.959-1, por presuntamente efectuar la actividad silvicultural de plantación en la zona verde de espacio público del andén ubicado frente a la Carrera 3 No. 87-80 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., según. Vulnerando con esta conducta lo previsto en el artículo 13 y artículo 28 literal f del Decreto Distrital 531 del 2010.

Que, finalmente se debe precisar que, se verificó la página web del Registro Empresarial- RUES, y se evidenció que la precitada sociedad se encuentra activa y registra como lugar de domicilio la Carrera 7 N° 75 - 51 OF 602 de esta ciudad, por lo que el presente acto administrativo dispondrá la notificación personal en dicha dirección.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **C&G INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificado con Nit: 800.140.959-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **C&G INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificado con Nit.

800.140.959-1, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **C&G INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificado con Nit: 800.140.959-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 75-51 Oficina 602 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2015-8613**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Expediente: SDA-08-2015-8613

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de febrero del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

OLGA LUCIA MORENO PANTOJA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221571 DE 2022

FECHA EJECUCION:

27/01/2023

Revisó:

OLGA LUCIA MORENO PANTOJA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221571 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/01/2023
HENRY CASTRO PERALTA	CPS:	CONTRATO 20211126 DE 2021	FECHA EJECUCION:	10/02/2023
LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220808 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/02/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/02/2023